

## BOLETIN



## ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

## SECRETARÍA DE CÁMARA.

*Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

	Reales.	Mrs.
<i>Suma anterior.</i>	266.804	12.
D. Gregorio Rodriguez Fidalgo, párroco de Lumeras de Ancares.		38
D. Isidro de la Rocha, Mayordomo de este Seminario conciliar.		60
Lic. D. Pedro Goy, párroco de San Bartolomé de esta Ciudad.		40
D. Manuel Gonzalez Valdés, Coadjutor de id.		20
Br. D. Arsenio Rodriguez, Pbro. de id.		20
Br. D. Juan Antonio Lopez, id. de id.		20
D. José García, id. de id.		10
D. Juan Sevillano, Diácono de id.		10
D. Isidoro Cuervo, sacristan de id.		6
Lic. D. Aristarco Gonzalez, párroco de Nistal de la Vega.		100
D. Gerónimo Blanco, id. de Pozuelo de Tábara.		400
Lic. D. Pedro Carracedo Canónigo Lectoral de esta Sta. Iglesia.		400
<b>SUMA.</b>	<b>267.328</b>	<b>12.</b>

*(Se continuará.)*

Astorga 29 de Noviembre de 1864.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

REAL ÓRDEN.

(Conclusion.)

Pero si en la cátedra el profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto quanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaría de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza sería, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo quanto dijese no ajustado á él redundaría en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un catedrático especialmente, no es lícito lanzarse ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvarío sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdiccion de la autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes en que se declara la opinion en voz alta y se procura estender y propagar la propia, sería chocante contradiccion en un catedrático la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haría merecedor de severa censura, y el desercito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la cátedra y desde tan alto lugar dá lecciones.

Al espresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el cuerpo profesional en España, y en el dia presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda

haber hecho uno ú otro catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar, ni podría, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el mas vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza, catedráticos y maestros, a que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se espresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin comun, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las mas apremiantes necesidades del dia presente.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

---

En la *Gaceta* del dia 13 del corriente se ha publicado un Real decreto, su fecha 11 de este mes, que por su extension no nos es posible insertar íntegro, pero del cual vamos á trasladar algunos artículos de verdadero interés para nuestros lectores.

Versa este documento oficial sobre una materia de que nos hemos ocupado alguna vez en LA GUIA DEL CLERO, y se confirma por el legislador una opinion que nosotros hemos sostenido antes de ahora relativa á la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles ó derechos reales que poseen las corporaciones eclesiásticas, celebrando sobre manera el respeto que hácia los Diócesanos demuestra el Real decreto que nos ocupa y que prueba una vez mas el buen espíritu que anima á cuantos acuerdos y determinaciones emananan del dignísimo Sr. Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia.

Hé aquí los artículos del Real decreto que no podemos escusarnos de trasladar para conocimiento de los suscritores de LA GUIA:

«Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó

administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Artículo 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion de los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte ser dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripeion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion, número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Ar. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun

requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 8.º devolverá ámbos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certification, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado* etc.

Art. 13. *En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.*

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las *corporaciones civiles ó eclesiásticas* y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes. »

Hasta aquí la parte dispositiva que interesa conocer á los lectores habituales de LA GUIA DEL CLERO.

(De La Guia del Clero.)

---

## HISTORIA DE LAS PARROQUIAS.

---

Antes de entrar en el origen y desarrollo de esta importantísima institucion, conviene dar principios y explicar palabras.

*Parroquia*, se dice cierto lugar limitado donde un cura ejerce las funciones de pastor espiritual con los que le habitan. «Est locus in quo »degit populos alicui eclesiae deputatus certis finibus limitatus.» Se da también el nombre de *parroquia* á la iglesia parroquial, y algunas veces esta palabra se aplica á todos los habitantes de una *parroquia* tomados colectivamente.

No es cierta la etimología de la palabra *parroquia*. Los paganos llamaban *parochus* al que estaba encargado de proveer á las necesidades de los legados y embajadores de los príncipes:

Et parochi qui debent lina salemque. (*Horat. sat. v.*)

Se ha dicho con este motivo que los curas han sido llamados con el mismo nombre, porque proveen á las necesidades de aquellos á quienes administran los Sacramentos y distribuyen el pan de la palabra divina. Han creído otros que la palabra *parroquia* y *parochus* se derivaban de una voz griega que significa habitante. Pero se cree comunmente que la palabra *curato* se ha dado á las *parroquias* en razón de los cuidados que toma ó debe tomar el que está encargado de ellas: *curatus*, á *cura*, que quiere decir *cuidado y vigilancia*. Vemos que el Cánón XV de los Apóstoles recomienda á los Obispos velar sobre todo lo que concierne á su *parroquia* y aldeas: ¿cuál era esta *parroquia* de los Obispos? El P. Tomasino dice, que en este lugar la palabra *parroquia* significa toda la diócesi del Obispo, y especialmente la ciudad capital de la cual dependen las aldeas. Añade, que aparece esto también por otro cánón que prohíbe á los sacerdotes y á todos los demás clérigos pasar de su *parroquia* á otra sin el consentimiento de su Obispo.

Aparece por diferentes textos del Derecho canónico, que el Papa Dionisio fué el primero que, hácia fines del siglo III, introdujo el uso de las *parroquias* circunscritas, cuando llegó á ser tan grande el número de los cristianos que no pudieron ya bastar los Obispos. «Ecclesias singulas singulis presbyteris dedimus *parochias*, et cœmeteria eis divisimus et unicuique jus proprium habere statuimus: ita videlicet ut nullus alterius *parochiæ* terminos aut jus invadat; sed sit unusquisque suis terminis contentus, et taliter ecclesiam, et plebem sibi commissam custodiat, ut ante tribunal æterni Judicis ex omnibus sibi commissis rationem reddat, et non judicium, sed gloriam pro suis actibus accipiat.» (*Can. 113, q. 1; c. pastoralis, de his quæ fiunt, etc.*)

Si es equivoco este decreto á causa de su autor ó del tiempo en que se dió, no lo es por sus disposiciones conformes á la disciplina, y justificadas tanto por la naturaleza misma de las cosas como por los hechos históricos. Filesac (Tratado del origen de las *parroquias* cap. 4.) refiere los decretos de muchos concilios celebrados en Francia, que no solo ordenan el estable-

cimiento de los curas tutelares para gobernar los pueblos por sí mismos en todas las iglesias, sin escepcion de la catedral, sino que suponen tambien que estos establecimientos estaban ya creados. Lo que se prueba particularmente por estas palabras del segundo concilio de Aquisgran: «Communi consensu insuper sensuimus ubicumque possibile fuerit unicuique ecclesiae suis provideatur ab episcopis. Presbiter, ut per se eam tenere possit aut, etiam talis presbytero subjugatus, ministerium sacerdotale perficere possit.»

Parece que en los pueblos del campo, dice el sábio Cardenal de la Luerna, (Derechos y deberes respectivos de los Obispos y de los sacerdotes. *Diss. II, cap. 2. n. 8.*) es donde empezó á haber *parroquias*. En las ciudades residian los Obispos rodeados de su presbiterio, y ejercian las funciones parroquiales. Multiplicándose el número de fieles, no era necesario establecer curas en ellas: bastaba con multiplicar los sacerdotes empleados bajo la direccion del Obispo, y guiados por sus órdenes, llevar los auxilios espirituales á los que tenian necesidad de ellos. En los pueblos del campo, al contrario, llegando á ser mas numerosos los fieles, no podian ya tan fácilmente recurrir al Obispo que estaba distante de ellos. Este tampoco podia bastar á proveer á todas las necesidades de una grey tan crecida. Era muy penoso para los sacerdotes de la ciudad trasladarse á los lugares lejanos tan frecuentemente como las necesidades de los pueblos, ya muy numerosos, lo reclamaban. Era, pues, muy sencillo que para salvar este inconveniente se empezase á enviar algunos sacerdotes á residir en las aldeas y pueblos mas distantes de la ciudad episcopal, donde el pueblo fiel se habia multiplicado, y que se edificasen iglesias ó capillas para la comodidad comun. Estendióse aun mas la Religion, y teniendo necesidad de sacerdotes en gran número de aldeas, se les enviaron mas; y con el transcurso de los tiempos, los diversos lugares de los campos se hallaron que formaban *parroquias*, y tenian sus sacerdotes particulares encargados de servirlos. No se conoce con exactitud la época en que empezó este establecimiento de los sacerdotes en las *parroquias*. No existe, pues, cánon alguno que lo prescriba, y la razon es muy sencilla. No es por una ley general por la que los sacerdotes fueron á servir los pueblos del campo. Esta mision se dió sucesivamente para diversos lugares y á medida que las necesidades de los pueblos la iban exigiendo. Un Obispo habrá comenzado por enviar á un sacerdote á residir en un lugar distante de él. Conociendo otro Obispo la utilidad de esta disposicion, le habrá imitado; y asi por grados se habrá propagado universalmente. Aparece por el texto de San Justino, que en su tiempo, es decir, en el siglo II, no habia aun sacerdotes residentes en las *parroquias*: «En los pueblos del campo es, dice Mr. de Tillemont, donde encontramos los primeros curas. Pienso que se veian en tiempo de San

»Cipriano; los hay al menos en la historia de la disputa de Arquelao contra los maniqueos.» (Historia eclesiástica, t. VI, pág. 238.) Así aparece que habia ya *parroquias* y curas en los pueblos del campo hácia mediados del siglo III. El Concilio de Neocesarea del año 314 ó 315, prohibiendo á los sacerdotes de las aldeas ofrecer en presencia del Obispo ó de los sacerdotes de la ciudad, supone evidentemente que la residencia de los sacerdotes en los pueblos del campo era una cosa comun á principios del siglo IV, y que si no existian aun por todas partes, los habia al menos en un gran número de lugares.

(Se continuará.)

## AVISO IMPORTANTE.

Con el objeto de facilitar á todos los Párrocos y Sacerdotes de la diócesis el oficio nuevamente aprobado para la festividad de la Purísima Concepcion de MARIA SANTÍSIMA, asi como á las fábricas de las iglesias las Misas de la misma festividad y su vigilia, se encargaron de orden de S. S. I., los ejemplares necesarios al efecto; mas sin embargo de haberlo anunciado ya, son muy pocos los que se han despachado por lo que se avisa nuevamente para conocimiento de los interesados. Están en poder de D. Pedro Goy, Párroco de San Bartolomé de esta ciudad, y cuestan dos reales las dos Misas y tres el oficio.

## LIBRERIA RELIGIOSA.

Se está repartiendo á los señores suscritores del Año Cristiano el tomo 16 y último de esta interesantísima obra: Cuesta toda ella encuadernada en tafilete 160 reales.

Catecismo de perseverancia ó exposicion historica, dogmática, moral, liturgica, apologética, filosófica y social de la Religion desde el principio del mundo hasta nuestros dias por el abate J. Gaume: agotada la numerosa edicion que se hizo de esta preciosa obra, se esta reimprimiendo de nuevo en la misma forma que se publicó la primera edicion: constará toda la obra de ocho tomos á diez rs. cada uno encuadernados en pasta

Se admiten suscripciones, el encargado D. Pedro Goy, párroco de San Bartolome de esta Ciudad.

ASTORGA.—1864. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza mayor núm. 9.